

ACUERDO Nro. 214 /2019

En San Miguel de Tucumán, a los 4 días del mes de ~~septiembre~~ del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación del Abog. Mariano Eduardo Fernández contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal I nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. Invoca el concursante los extremos de los art. 39 y 43 del RICAM y refiere a “cuestiones objetivas que fueron obviadas por el jurado” generando una situación de arbitrariedad.

Cuestiona la calificación otorgada con relación al caso n° 2, en particular en tanto el jurado dictaminó que no realizó el cuadro de teoría del caso. Admite que si bien es verdad que no lo efectuó explica que fue porque no tenía las herramientas para hacerlo. Asevera que en su examen expuso la teoría del caso, enumeró las proposiciones fácticas que la sustentaban y vinculó cada una de ellas con las evidencias; que no hizo el cuadro pero que lo desarrolló de la manera indicada solucionando la falta de herramientas para hacerlo que presentaba la consigna.

Entiende que también se configuró arbitrariedad en la afirmación del jurado que en el desarrollo de la testimonial permite al testigo explicar una de las áreas que puede ser perjudicial para su parte. A criterio del postulante, ese aspecto del interrogatorio podría ser beneficioso para su posición, contrariamente a lo sostenido por el evaluador, en tanto implicaba *“un adelantamiento de una debilidad, para evitar que el fiscal ahonde sobre una debilidad nuestra”*.

Refiere luego la puntuación asignada y los aciertos marcados por el jurado a su prueba. Confronta su dictamen con el del concursante 26, que fue calificado con 3 puntos menos. Afirma que este postulante cometió graves yerros, demostró falta de preparación y efectuó una resolución inadecuada. Interpreta que su nota, en comparación con la del postulante aludido, es arbitraria e infundada. Pide que se valoren los errores arbitrariamente considerados y que le asignen cinco puntos más.

II. En relación a los cuestionamientos formulados contra la calificación de la prueba de oposición, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, en fecha 18/2/2019 se dispuso requerir nueva intervención al jurado evaluador para que brinde las explicaciones e informaciones que estime pertinentes.


SECRETARÍA DE LA MAGISTRATURA
SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

El tribunal, en fecha 19 de marzo, se expidió en los siguientes términos: *“Impugnación del Concurante N° 27 Mariano Eduardo Fernández. Caso N° 2: Del examen de la participante 30 se observa que con las herramientas informáticas disponibles, resultaba posible realizar un ‘cuadro’. El hecho de solicitar un cuadro hace asimismo a la posibilidad de delegar trabajo en equipos de colaboradores con señalamientos concretos y un marco de referencia de lo solicitado y la necesaria síntesis que implica los límites físicos que un cuadro impone. Respecto del adelanto de las áreas problemáticas de su propio testigo, esto se valora positivamente y fue base de una de las máximas puntuaciones. Por todo ello, entendemos que las críticas realizadas no logran conmovier el resultado de la corrección realizada oportunamente”*.

Confrontados los preceptos emanados del artículo transcrito con las alegaciones realizadas por el concursante y con los fundamentos proporcionados por el jurado -en especial en su segunda intervención-, surge con claridad meridiana que éstas distan de manera tajante con la configuración de una situación o decisión arbitraria en la que habría incurrido el jurado. En efecto, el impugnante solo ha mostrado poseer una mera discrepancia subjetiva con los criterios y fundamentaciones explicitados acabadamente por el jurado. Ello en tanto de la lectura del caso propuesto oportunamente y de las pruebas de oposición rendidas emerge a simple lectura que los concursantes sí disponían de las herramientas para efectuar el cuadro pedido en la consigna, como efectivamente varios de ellos lo hicieron; lo que hubiera permitido al impugnante demostrar conocimientos en este sentido. Del mismo modo, las alegaciones que formula respecto de la prueba testimonial no resultan más que su propia apreciación divergente de la del Consejo.

Por otra parte debe señalarse que las impugnaciones basadas en la comparación del puntaje asignado no resultan reglamentariamente procedentes para fundamentar la causal de arbitrariedad manifiesta. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento del CAM, las referencias comparativas del impugnante al examen 26 resultan desacertadas. En cada caso se advierte que los aciertos y errores de ambos exámenes fueron ponderados con las justificaciones dadas de manera detallada para cada objeto evaluado.

Frente a ello, este Consejo entiende que no se encuentran cumplidos los recaudos que permitan revisar la decisión del tribunal. Por ello, el puntaje asignado al letrado en su examen de oposición es razonable y ajustado a lo establecido normativamente por el Reglamento Interno del CAM, no habiéndose acreditado la existencia de arbitrariedad en la calificación. Consecuentemente debe desestimarse el planteo y ratificar el puntaje asignado a su examen.

Por todo ello,

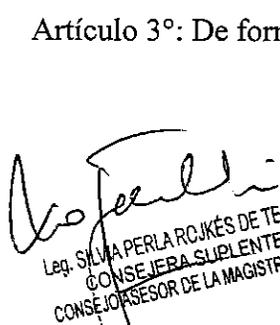
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

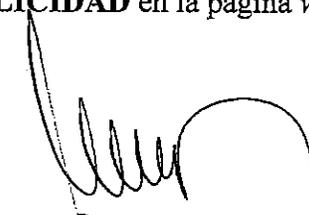
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la presentación formulada por el Abog. Mariano Eduardo Fernández contra la calificación de su examen de oposición en el concurso n° 179 (Defensoría Oficial Penal I nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Articular 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

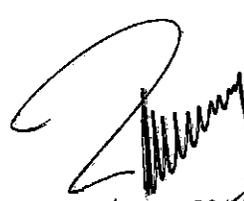
Artículo 3º: De forma.

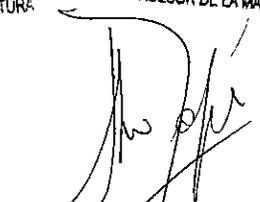

Leg. SILVIA PERLA ROJÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. RAÚL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARÍA SOFÍA NAGUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA